



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00041, objeto del recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Miguel Ángel Méndez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, Licda. Loida L. Adames Terrero, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, al abogado del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del coronel en retiro, Miguel Ángel Méndez Moquete, mediante el Acto núm. 229/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El recurrente, el señor Miguel Ángel Méndez, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) y remitida a este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, al abogado del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del coronel en retiro, Miguel Ángel Méndez Moquete, mediante el mismo acto con que fue notificada la sentencia recurrida, núm. 229/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en fecha 18 de diciembre del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes,

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por el señor

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en fecha 18 de diciembre del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, en razón de que la pensión del accionante le había sido adecuada, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, parte accionada POLICIA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

17. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que el hoy accionante,

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, ciertamente se desempeñó como Director Regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, no obstante, en la especie el Tribunal pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), monto éste que no se computa para los fines de pensión, en razón de que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada, el 80% del sueldo de RD\$125,000.00, tiene como resultado la cantidad de Cien mil pesos dominicanos con 00/100 y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de Ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

18. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

El recurrente, señor Miguel Ángel Moquete Méndez, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

[R]especto al agravio causado por la segunda sala, en modo alguno había informado a la parte recurrente que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían hecho escrito de defensa y depositado pruebas a los fines de avalar su defensa, como lo es la tabla de incentivo a que se refiere el tribunal a quo.

[E]stos escritos y las pruebas aportadas por la parte recurridas, no fueron notificados al accionante ni mucho menos se hicieron saber en audiencia sobre las mismas a los fines de poder hacer los reparos de lugar y de la misma manera salvaguardar el derecho a la defensa del recurrente.

[L]a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivo su decisión respecto a que las pruebas aportadas por el Comité de Retiro y la Policía Nacional fueran notificadas a la parte recurrente, o al menos hacerlo saber en audiencia a los fines de que la parte recurrente tomara conocimiento y se pronunciara al respecto.

(...) el tribunal a quo hubiese hecho la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular, y sobre el salario que se debía pagar al señor MIGUEL ANGEL MOQUETE MENDEZ, y que asciende a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00), que es el salario completo para los oficiales que ocuparon funciones de Directores Regionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

[P]or cuanto el Tribunal, ha interpretado y valorado en buen derecho, ya que el mismo pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinte y cinco mil pes con 00/100 (RD\$125,000.00), tiene monto este que no se computa para los fine razón que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada el 80 0/0 del sueldo de (RD\$125,00 .00), tiene como resultado la cantidad de cien mil pesos dominicanos con 00/100 de (RD\$100,000.00); y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de cientos cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/00 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo en cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...) el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0()7/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no existir violación a la ley policial y sus reglamentos, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invocara la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

(...) el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada ley No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

*(...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, Y COMPETITIVIDAD**" contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00041 de fecha 12 de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del Oficio núm. 1584, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y del acto administrativo emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales se efectuaría la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.

Ante el hecho de no haberse producido dicha adecuación, el señor Miguel Ángel Moquete Méndez interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista Almonte; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, Licda. Loida L. Adámes Terrero, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada por el mismo recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, en el mismo acto que notificó el recurso el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

d) Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) En respuesta al medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, basado en la falta de trascendencia o relevancia constitucional y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, como establecimos anteriormente, se trata de que el coronel retirado de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con la finalidad de que le fuera adecuada su pensión, en cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y del acto administrativo emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El juez apoderado de la acción la rechazó, por considerar que, según la tabla de incentivos por cargos y riesgos para los directores regionales, al accionante original y hoy recurrente le había sido adecuada la indicada pensión.

b) El recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que

(...) el tribunal a quo hubiese hecho la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular, y sobre el salario que se debía pagar al señor MIGUEL ANGEL MOQUETE MENDEZ, y que asciende a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00), que es el salario completo para los oficiales que ocuparon funciones de Directores Regionales.

c) La decisión tomada por el juez de amparo se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

17. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que el hoy accionante, señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, ciertamente se desempeñó como Director Regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, no obstante,

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie el Tribunal pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), monto éste que no se computa para los fines de pensión, en razón de que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada, el 80% del sueldo de RD\$125,000.00, tiene como resultado la cantidad de Cien mil pesos dominicanos con 00/100 y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de Ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

18. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

d) En lo concerniente a la acción de amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e) En ese sentido, este tribunal constitucional ha podido constatar que, en la especie, estamos frente a un amparo de cumplimiento, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento o adecuación solicitada.

f) En ese orden, este tribunal constitucional considera que el accionante en amparo de cumplimiento no tiene razón, al igual que como lo estableció el juez de amparo, ya que, primero, el hoy recurrente se desempeñó como director regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley núm. 96-04, anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional y segundo, según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los directores regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$125,000.00) y conforme a lo dispuesto el artículo 111 de la indicada ley núm. 96-04, el 80% del mismo serían cien mil pesos dominicanos con 0/100 (\$100,000.00) y el hoy recurrente devenga una pensión de ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (\$104,777.64); por tanto, este tribunal es cónsono con la decisión tomada por el juez *a-quo*, pues ha podido constatar que la adecuación de la pensión solicitada ha sido consumada, como se verifica en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

g) Sobre este aspecto, este tribunal ha establecido mediante Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017);

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0015/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), que:

en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad” (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.

h) Sin embargo, como en la especie el tribunal *a-quo* fue apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, debió declarar improcedente dicha acción y no rechazarla, como erróneamente lo hizo. En este sentido procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida y **DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el coronel retirado de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Miguel Ángel Moquete Méndez; a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Miguel Ángel Moquete Méndez radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento³ sobre la base de que la pensión del amparista fue adecuada.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que: (...) *la adecuación de la pensión solicitada ha sido consumada, como se verifica en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*⁴. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y readecuar la pensión del amparista con base en el principio de favorabilidad, como se expone a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN
EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECLARARA LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

³ Interpuesta por Miguel Ángel Moquete Méndez contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el 18 de diciembre de 2018.

⁴ Ver literal f, página 16 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARA TUTELAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AMPARISTA

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Miguel Ángel Moquete Méndez recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-03-2019SSEN-00041, que rechazó la acción de amparo tras considerar que al accionante le fue otorgada la pensión correspondiente.

4. A efectos de resolver el conflicto planteado, esta corporación acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual el accionante pretendía que se ordenara a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro, P.N., el cumplimiento de lo ordenado en el Oficio núm. 1584⁵, suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el 12 de diciembre de 2011 y, por consiguiente, procediera a efectuar la adecuación de la pensión en la proporción correspondiente.

5. Entre los argumentos desarrollados por el tribunal para fundamentar su decisión, se destacan los siguientes:

...según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los directores regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$125,000.00) y conforme a lo dispuesto el artículo 111 de la indicada ley núm. 96-04, el 80% del mismo serían cien mil pesos dominicanos con 0/100 (\$100,000.00) y el hoy recurrente devenga una pensión de ciento cuatro mil setecientos

⁵ El referido Oficio núm. 1584 dispone: (...) la aprobación del Honorable Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (\$104,777.64); por tanto, este tribunal es cónsono con la decisión tomada por el juez a quo, pues ha podido constatar que la adecuación de la pensión solicitada ha sido consumada, como se verifica en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). sic

6. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario reflejado en la presente decisión, somos de la opinión que el accionante podía beneficiarse de la adecuación de la pensión en igualdad de condición que los coroneles y tenientes coroneles pensionados en el año 2017, cuyos montos en el caso de aquellos que desempeñaron la función de director central y director regional oscila entre los RD\$132,000.824.00 y RD\$140,700.00 pesos dominicanos, según el Oficio núm. 0077, librado por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional en fecha 23 de enero de 2017⁶.

7. En efecto, conforme se evidencia en el referido acto administrativo, el director de la Reserva de la Policía Nacional solicitó la adecuación de la pensión de algunos oficiales generales, superiores y subalternos retirados, en virtud de los artículos 110⁷, 111⁸ y 134⁹ de la Ley Institucional de la Policía Nacional y el artículo 63¹⁰ del Reglamento de Aplicación de la referida ley.

⁶ Concretamente, los numerales 27-31 del listado de oficiales del referido oficio núm. 0077.

⁷ Art. 110.- Monto. *El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.*

⁸ Art. 111.- Adecuación. *A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

⁹ Art. 134.- Reconocimiento. *Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

¹⁰ Art. 63.- *En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, solicita –en cuanto a los oficiales listados– que no ocuparon las posiciones que conlleven especialismo o sobresueldo, que sean tomados en cuenta de manera aleatoria para que sus pensiones vayan siendo adecuadas.

8. Al respecto, es oportuno destacar que el señor Moquete Méndez desempeñaba el cargo de Director Regional Sur Central de la Policía Nacional y fue puesto en retiro con rango de coronel el 25 de octubre de 2013, es decir, aunque no ostentaba el rango de general conforme lo dispone el citado artículo 111 de la aludida Ley núm. 96-04, desempeñó igual función que los oficiales beneficiados por el señalado acto administrativo, razón por la que como hemos apuntado en las consideraciones iniciales del presente voto, este colegiado debió declarar procedente la acción y ordenar la adecuación del monto de pensión invocado por el accionante¹¹.

9. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos;* además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad.

Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

¹¹ En efecto, entre los alegatos del accionante ante el juez de amparo se destaca el siguiente:

(...) el tribunal a quo hubiese hecho la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular, y sobre el salario que se debía pagar al señor MIGUEL ANGEL MOQUETE MENDEZ, y que asciende a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00), que es el salario completo para los oficiales que ocuparon funciones de Directores Regionales.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Asimismo, dispone en el artículo 39 que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes ...”

11. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹².

12. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado deriva del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

13. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹³, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

14. Otra destacable doctrina se ha referido a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”¹⁴

¹² Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

¹³ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

¹⁴ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁵ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

16. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

17. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁶ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que

¹⁵ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.

¹⁶ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁷.

18. Por estas razones los principios contenidos en la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁸. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁹.

19. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien el amparista, como hemos dicho, no ostentaba el rango de general al momento de ser pensionado, desempeñaba la función de director regional de la Policía Nacional, por lo que aplicando el principio de favorabilidad del cual no se puede sustraer este tribunal, es entendible que se halla en situación similar a los coroneles y tenientes coroneles cuya pensión fue adecuada en virtud del acto administrativo núm. 0078, y, por tanto, podía ser beneficiado con la adecuación de su pensión.

¹⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En estas atenciones, es oportuno subrayar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0448/19, de 11 de octubre de 2019, con fundamento en el supra indicado principio de favorabilidad, confirmó la sentencia recurrida, que acogió la acción de amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenó la adecuación de la pensión a la amparista; a juicio de esta corporación, en su condición de directora retirada de la policía escolar, reunía las condiciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04, así como el aludido Oficio núm. 1584. Veamos:

j. Que en el mismo sentido del párrafo anterior, es menester señalar que dado ese principio de favorabilidad, que unido al principio de igualdad, dan como resultado que la accionante se pueda beneficiar del Oficio núm. 1584, y del Decreto núm. 731-04, emitidos por el Poder Ejecutivo, que se circunscribe a ordenar efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, con rango de directores, ya sean regionales o de alguna central exclusiva de la Policía Nacional.

k. Que en relación con el principio de favorabilidad, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que la accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y la misma, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.

21. Asimismo, dejamos constancia que la decisión anterior es coherente con el criterio sentado en la Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el tribunal ratificó la sentencia de amparo que ordenó a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, la adecuación de la pensión de un grupo de oficiales retirados de la institución policial que habían invocado el incumplimiento del referido Oficio núm. 1584, así como de las indicadas disposiciones de la Ley núm. 96-04. La referida Sentencia TC/0568/17 se fundamentó, esencialmente, en el siguiente razonamiento:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad²⁰.

22. En ese sentido, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²¹ de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. Finalmente, es importante indicar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60²² de la Constitución, como un derecho fundamental imprescriptible, por lo que, ante la relevancia del bien jurídico invocado, atendiendo a los principios de favorabilidad e igualdad aplicados en los

²⁰ Negritas incorporadas.

²¹ Ley 137-11. **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

²² Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados autoprocedentes, el tribunal debió declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional y su Comité de Retiro efectuar la adecuación del monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado por el Oficio núm. 1584 y conforme a las previsiones de la otrora Ley Institucional de la Policía Nacional.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar, que correspondía que este colegiado declarara procedente la acción de amparo de cumplimiento y reivindicara el derecho fundamental invocado, en atención a la obligación de tutela que prescribe la Constitución y la Ley 137-11; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario